

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/81/2016.

ACTORAS: ANA MARÍA SILVA GÓMEZ  
Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC,  
ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SU  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
TESORERO.

TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por las C. Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, quienes por su propio derecho y ostentándose como regidoras del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, impugnan la omisión de pago en que ha incurrido el citado Ayuntamiento, así como su Presidente Municipal y Tesorero, de sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, el aguinaldo y la prima vacacional de la misma anualidad, así como la prima de antigüedad por el desempeño de su encargo.

**RESULTANDO**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Antecedentes.** De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de las elecciones.** El primero de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Texcalyacac.

**2. Entrega de constancia de mayoría.** El cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Texcalyacac, expidió la constancia de mayoría que acredita a Ana María Silva Gómez, como Primera Regidora propietaria, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, como Octava Regidora Propietaria, y a Rosalía Razo Ramírez, como Novena Regidora Propietaria, todas del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2013-2015.

**3. Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero de dos mil trece, las hoy actoras tomaron protesta y posesión de los cargos señalados en el numeral que antecede.

**4. Solicitud previa a la demanda.** Mediante escritos de fechas veinte y veintiuno de enero del año en curso, las actoras solicitaron al Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, el pago de la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince, así como las prestaciones de ley aguinaldo y quincena.

**5. Respuesta del Ayuntamiento a la solicitud previa a la demanda.** Mediante oficios números PMT/0029/01/2016, PMT/0028/01/2016, y PMT/0032/01/2016 de fecha diez de febrero de esta anualidad, el C. Dagoberto Valdin Olivares, Presidente Municipal de Texcalyacac, dio respuesta a la petición


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de las actoras, señalando que se realizó una búsqueda en los archivos de la Tesorería Municipal y que no existe documentación que justifique su petición, toda vez que derivado del proceso de Entrega – Recepción, la Tesorera Municipal saliente no hizo entrega de información financiera de dicho mes.

**6. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local.** En contra de la omisión del pago de dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, el aguinaldo y la prima vacacional de la misma anualidad, así como la prima de antigüedad por el desempeño de su encargo, por parte del Ayuntamiento de Texcalyacac, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, las hoy actoras presentaron ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano local.



**7. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/81/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez; asimismo, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que, por conducto de su Secretario, realizara el trámite que señala el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**8. Requerimiento para exhibir las constancias del cumplimiento del trámite de ley.** Por acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac, que remitiera a este Tribunal las constancias del trámite de ley, copia del documento en donde constara el acto

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

impugnado, y los demás elementos que estimara necesarios para la resolución del presente medio de impugnación.

**9. Cumplimiento del trámite de ley del medio de impugnación.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional a las catorce horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Texcalyacac, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, relacionada con el juicio ciudadano local que ahora se resuelve.

**10. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

**11. Requerimiento y desahogo de requerimiento.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, diversa información relacionada con el asunto que por esta vía se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado mediante escrito signado por el Secretario del citado Ayuntamiento, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el veintisiete de mayo del presente año.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** El quince de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, las actoras impugnan la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, así como su Presidente Municipal y Tesorero, del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, el aguinaldo y la prima vacacional de la misma anualidad, así como la prima de antigüedad por el desempeño de su encargo.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.<sup>1</sup>

En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que han incurrido las autoridades señaladas como responsables, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

**SEGUNDO. Efectivo el apercibimiento.** Toda vez que mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se apercibió a la autoridad demanda que de no aportar los elementos necesarios para la resolución de este medio de impugnación, este Tribunal resolvería con los que obraran en autos y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, por lo que tomando en consideración que dicha autoridad no aportó ningún elemento probatorio; se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto arriba mencionado, y este Tribunal resolverá con las constancias que obran en autos y se tienen ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria en términos del artículo 8° del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, sus firmas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La parte actora se duele de la omisión de pago que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho derivadas del ejercicio de su encargo como regidoras del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

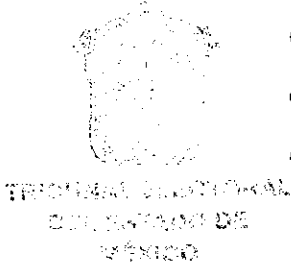
De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago demandado aún permanece vigente de conformidad con la jurisprudencia 22/2014<sup>3</sup>, emitida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos**

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

*Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”*



Lo anterior es así, porque al momento de que la parte actora instó su escrito de demanda, aún se encontraba dentro del plazo del año, ya que la presentación del recurso de marras se realizó el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y la conclusión del encargo acaeció el treinta y uno de diciembre del dos mil quince.





**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de ciudadanas que promueven el medio impugnativo por su propio derecho, además de que se ostentan como regidores primer, octavo y noveno del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual estén obligadas las actoras de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la pretensión de la parte actora estriba en que el Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, así como su Presidente Municipal y Tesorero, les paguen las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, el aguinaldo y la prima vacacional de la misma anualidad, así como la prima de antigüedad por el desempeño de su encargo.

La causa de pedir se sostiene en el hecho de que, en estima de las impetrantes, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarle dichas remuneraciones.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto estriba en determinar si como lo aducen las incoantes, el Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, su Presidente Municipal y Tesorero, han sido omisos en pagarle las retribuciones que demanda, o por el contrario, si éstas ya le fueron cubiertas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A fin de dilucidar la cuestión planteada, en primer término es dable señalar el siguiente marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática<sup>4</sup>.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 115. (...)***

*IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso*

*(...)*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán*

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

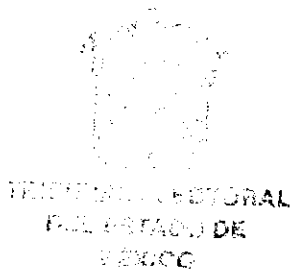
**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)*

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

Una vezpreciado lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demanda mediante los cuales se promueve el presente juicio



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ciudadano local, se advierte que la parte actora aduce que las autoridades señaladas como responsables, han sido omisas en pagarles las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, el aguinaldo y la prima vacacional de la misma anualidad, así como la prima de antigüedad por el desempeño de su encargo.

En primer término, y a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, resulta oportuno señalar que es un hecho no controvertido la calidad de las promoventes Ana María Silva Gómez, como Primera Regidora propietaria, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, como Octava Regidora Propietaria, y Rosalía Razo Ramírez, como Novena Regidora Propietaria, del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, durante el período constitucional 2013-2015, pues dicha circunstancia no es debatida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, ostentan tal calidad, porque obran en autos del expediente las constancias originales de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Texcalyacac, en favor de Ana María Silva Gómez, como Primera Regidora propietaria, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, como Octava Regidora Propietaria, y Rosalía Razo Ramírez, como Novena Regidora Propietaria del citado Ayuntamiento, durante el período constitucional 2013-2015<sup>5</sup>; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse, de documentos expedidos formalmente por un órgano electoral.

En esa tesitura, les asiste a las actoras el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional las remuneraciones o retribuciones que, en su estima, les son adeudadas, como

<sup>5</sup> Fojas 126 a 128 del cuaderno principal.

servidores públicos electos mediante voto popular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral algunos de los agravios esgrimidos por la parte actora devienen, **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

**A. DIETAS CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO EL PAGO DE AGUINALDO, Y PRIMA VACACIONAL DE DICHA ANUALIDAD.**

La parte actora se duele del hecho de que, en su estima, las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en pagarles las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como el pago de aguinaldo, y prima vacacional de dicha anualidad.

Al respecto, tal y como se desprende del informe circunstanciado remitido a este Tribunal, por el Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac,<sup>6</sup> la autoridad demanda refiere:

*"(...) este Ayuntamiento informó a las actoras que no existe documentación alguna que justifique la petición hecha por la actoras, y que la Tesorera municipal saliente no hizo entrega de la información financiera y administrativa correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince en la que se encuentra incluida la nómina de dicho mes, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional de dos mil quince, en la entrega recepción llevada a cabo el primero de enero de dos mil dieciséis, por lo que no es factible verificar si le fue pagada o no dicha quincena y prestaciones, también se hizo hace (sic) del conocimiento que no hubo ninguna observación por parte de la administración saliente en el sentido de que adeudara algún pago de quincena y/o prestaciones; (...)" [Énfasis añadido]*

<sup>6</sup> Fojas 121 a 124 del cuaderno principal.

En primer lugar cabe señalar, que en materia probatoria, cuando se reclaman determinados supuestos fundamentales de la relación laboral, dígase, fecha de ingreso, antigüedad, monto y pago del salario, entre otras prestaciones que por ley se deben cubrir a los funcionarios electos mediante voto popular, es de explorado derecho que corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por el demandante, toda vez que dicha autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones demandadas, pues a ella corresponde demostrar que ha realizado los pagos reclamados.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis 2ª. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, por lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el*



*trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.*

Ahora bien, el Ayuntamiento demandado únicamente se constriñe en señalar que no posee documentación que justifique la petición hecha por las actoras, en razón de que la Tesorera municipal saliente no entregó la información financiera y administrativa del mes de diciembre de dos mil quince, sin aportar mayores elementos que justifiquen dicha afirmación.

Al respecto, es de explorado derecho que cuando se realiza un cambio de autoridades municipales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México,<sup>7</sup> establecen un procedimiento con la finalidad de contar con elementos que permitan determinar con legalidad y certeza la actuación de los servidores públicos, tanto entrantes como salientes.

El proceso de entrega – recepción, está integrado por un conjunto de actos, por medio de los cuales los servidores públicos que integran el Ayuntamiento saliente, transfieren la responsabilidad de gobernar en el nivel municipal, a los integrantes del Ayuntamiento entrante.

Dicho conjunto de actos se encuentran plenamente regulados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la

<sup>7</sup> Lineamientos publicados en la Gaceta del Estado de México el 3 de junio de 2015



Administración Pública Municipal del Estado de México, por lo tanto su incumplimiento genera consecuencias de orden legal.

Al tratarse de la conclusión de una función administrativa, deben transferirse de manera legal y transparente elementos como: el patrimonio municipal, la hacienda pública, bienes, derechos, obligaciones, aprovechamientos y deuda pública, registros contables, movimientos financieros y en general la administración de los recursos públicos.

Específicamente en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respecto a los estados financieros de los Ayuntamientos, se precisa el procedimiento de entrega – recepción, para que los tesoreros municipales, al tomar posesión de su cargo, cuenten con la información y documentación contable, indispensables para llevar a cabo sus funciones.

Ahora bien, como parte del proceso de entrega – recepción, se firman actas mediante las cuales se formaliza el acto de entrega-recepción y se hace constar la entrega de información y documentación relativa a la gestión municipal, al respecto el artículo 42 de los Lineamientos antes citados, señala que las actas de entrega-recepción no podrán firmarse hasta después de su cotejo, verificación y lectura.

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 de los Lineamientos

señala que la revisión y verificación física de la información y documentación referida en el acta de entrega-recepción y sus anexos se realizará por los servidores públicos entrantes dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma y que en caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entrega-recepción y sus anexos, los

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

servidores públicos entrantes deberán informarlo de manera escrita al titular del órgano de control interno dentro del mismo plazo en que se realiza la revisión y verificación física.

En este tenor, el Secretario del Ayuntamiento señala que la Tesorera municipal saliente, no hizo entrega de la información financiera y administrativa correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, en la que se encuentra incluida la nómina de dicho mes, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional de dos mil quince y que por tanto el contralor del Ayuntamiento inició un procedimiento administrativo en contra de la ex tesorera por haber sustraído la información antes mencionada, y refiere que exhibe copia certificada de tal procedimiento.

No obstante lo anterior, del documento exhibido por el Secretario del Ayuntamiento, y el cual obra a fojas 141 a 142 del sumario, se advierte que es una copia certificada de un acuerdo emitido el día veintiocho de marzo del año que transcurre, por el Contralor Municipal de Texcalyacac, el cual señala:

*"VISTO, el contenido del oficio de fecha 16 de febrero de 2016, a través del cual la L.A. LUCÍA GABRIELA CÁRDENAS CELESTINO, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, México, dirigido al C. JUAN CARLOS DÍAZ MUÑOZ, Contralor Interno Municipal de Texcalyacac, México, donde formula observaciones derivadas del acta de entrega – recepción, toda vez que la LIC. NORMA ANGÉLICA LÓPEZ CANO, Tesorera Municipal, administración 2013 – 2015, **presumiblemente sustrajo la documentación soporte (pólizas, facturas, conciliaciones)**, que conforman el informe del mes de diciembre 2015, ya que dicha información es necesaria para concluir la integración de dicho informe, así como la cuenta pública anual 2015, (...)*

ACUERDA (...)



II. Se determina la APERTURA DE UN PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de (...) TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, MÉXICO ADMINISTRACIÓN 2013 – 2015. (...)” [Énfasis añadido]

De lo anterior se puede advertir, que no se trata del inicio de un procedimiento administrativo como señaló la autoridad demandada, sino de la apertura de un periodo de información previa, para allegarse de información y en su caso iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, se desprende que dicho acuerdo derivó de un oficio de la actual tesorera del Ayuntamiento demandado, donde se refiere a la sustracción de información soporte específicamente, pólizas, facturas y conciliaciones que son parte de un informe, sin especificar cual, del mes de diciembre de 2015, más no hace referencia a nómina, ni pagos de aguinaldo y prima vacacional.

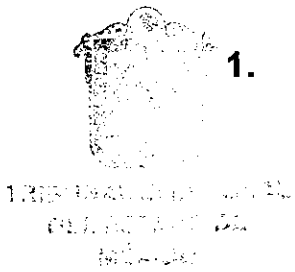
A mayor abundamiento, si la autoridad demandada al realizar la revisión y verificación física de la información y documentación referida en el acta de entrega-recepción y sus respectivos anexos, detectó la sustracción de información financiera y administrativa del mes de diciembre de dos mil quince, debió informarlo al titular del órgano de control interno del Ayuntamiento y exhibir ante este Tribunal, los documentos pertinentes que acreditarán que efectiva y legalmente carece de las pruebas necesarias para probar el pago de las prestaciones demandadas.

Por lo tanto, el acuerdo del Contralor Municipal de Texcalyacac, es insuficiente para demostrar que la autoridad demanda, efectivamente está justificada para no presentar las probanzas necesarias para acreditar el pago de las dietas y prestaciones

exigidas por las hoy actoras, toda vez que el inicio de un procedimiento administrativo conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los Lineamientos que regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, es el único medio legal para acreditar que efectivamente el Ayuntamiento no posee la documentación necesaria para acreditar el pago de las prestaciones antes mencionadas; circunstancia que en la especie, no acontece, pues de autos solo se desprende la apertura de un periodo de información, más no de un procedimiento administrativo.

En esa tesitura, las constancias que obran en autos, mismas que fueron allegadas por la autoridad demandada en cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, son específicamente las siguientes:

1. Original de la constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor de la C. Ana María Silva Gómez, como Primera Regidora Propietaria del Municipio de Texcalyacac, México, para el periodo 2013-2015. Consultable a foja 126 del sumario.
2. Original de la constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor de la C. Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, como Octava Regidora Propietaria del Municipio de Texcalyacac, México, para el periodo 2013-2015. Consultable a foja 127 del sumario.
3. Original de la constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, a favor de la C. Rosalía Razo Ramírez, como Novena Regidora Propietaria del Municipio de Texcalyacac, México, para el periodo 2013-2015. Consultable a foja 128 del sumario.
4. Original del recibo de nómina del periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince, expedido por el



Ayuntamiento de Texcalyacac, a la C. Ana María Silva Gómez. Consultable a foja 129 del sumario.

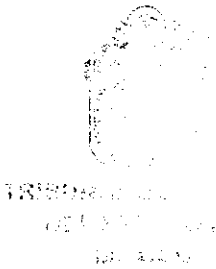
5. Original del recibo de nómina del periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, expedido por el Ayuntamiento de Texcalyacac, a la C. Zóchitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo. Consultable a foja 78 del sumario.
6. Original del recibo de nómina del periodo del uno al quince de noviembre de dos mil quince, expedido por el Ayuntamiento de Texcalyacac, a la C. Rosalía Razo Ramírez. Consultable a foja 137 del sumario.
7. Original del acuse de recibo del escrito de petición de veinte de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Texcalyacac, por la C. Ana María Silva Gómez, mediante el cual solicita el pago de diversas prestaciones. Consultable a foja 131 del sumario.
8. Copia del acuse de recibo del escrito de petición de veinte de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Texcalyacac, por la C. Zóchitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, mediante el cual solicita el pago de diversas prestaciones. Consultable a foja 77 del sumario.
9. Copia del acuse de recibo del escrito de petición de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente Municipal de Texcalyacac, por la C. Rosalía Razo Ramírez, mediante el cual solicita el pago de diversas prestaciones. Consultable a foja 139 del sumario.
10. Original del oficio PMT/0028/01/2016, mediante el cual el Lic. Dagoberto Valdin Olivares, Presidente Municipal de Texcalyacac, dio contestación a la petición de la C. Rosalía Razo Ramírez, señalada en el punto 9 anterior. Consultable a foja 140 del sumario.



11. Original del oficio PMT/0029/01/2016, mediante el cual el Lic. Dagoberto Valdin Olivares, Presidente Municipal de Texcalyacac, dio contestación a la petición de la C. Ana María Silva Gómez señalada en el punto 7 anterior. Consultable a foja 132 del sumario.
12. Original del oficio PMT/0032/01/2016, mediante el cual el Lic. Dagoberto Valdin Olivares, Presidente Municipal de Texcalyacac, dio contestación a la petición de la C. Zóchitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo señalada en el punto 8 anterior. Consultable a foja 136 del sumario.
13. Original del oficio PMT/R8/12/2015, del veintinueve de diciembre de dos mil quince, dirigido al Contralor Municipal de Texcalyacac, por la C. Zóchitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, mediante el cual solicita inicie el procedimiento respectivo ante la negativa de la Tesorería Municipal de pagarle la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, aguinaldo y prima vacacional de la misma anualidad. Consultable a foja 135 del sumario.
14. Copia del estado de cuenta expedido por BANORTE a nombre de la C. Zóchitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo, del mes de diciembre de dos mil quince. Consultable a foja 134 del sumario.
15. Copia del estado de cuenta expedido por BANORTE a nombre de la C. Rosalía Razo Ramírez, del mes de diciembre de dos mil quince. Consultable a foja 138 del sumario.
16. Copia del estado de cuenta expedido por BANORTE a nombre de la C. Ana María Silva Gómez, del mes de diciembre de dos mil quince. Consultable a foja 130 del sumario.

17. Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Contralor Municipal de Texcalyacac, determinó la apertura de un periodo de información previa. Consultable a foja 141 del sumario.

Por lo que respecta a las probanzas señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 17, tienen el carácter de documentales públicas, por tratarse de documentos originales expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, por lo que gozan de pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.



En relación a las probanzas indicadas con los numerales 7, 8, 9, 14, 15 y 16, tienen el carácter de documentales privadas al ser escritos de petición y constancias expedidas por una institución bancaria; por lo que sólo harán prueba plena, cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen veracidad sobre los hechos afirmados.

Ahora bien, de las anteriores probanzas este órgano jurisdiccional arriba a las conclusiones siguientes, la autoridad no acreditó el pago de las pretensiones de las hoy actoras, de ahí que resulte **fundado** el agravio en análisis, en cuanto al pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, el aguinaldo y la prima vacacional de la misma anualidad. Pues se reitera, que al Ayuntamiento demandado se le hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ya que la autoridad demandada no aportó ningún elemento

probatorio; por lo que este Tribunal resuelve la presente, con las constancias que obran en autos y se tienen ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada puesto que no existe prueba en contrario. Lo anterior, aunado a que el Ayuntamiento de Texcalyacac, en su informe circunstanciado, no controvertió ningún punto de la demanda.

Asimismo, se reitera que la carga probatoria le correspondía a la autoridad demanda, ya que cuando se reclaman determinados supuestos de la relación laboral, corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por el demandante, es decir, que la autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones demandadas, pues a ella corresponde demostrar que ha realizado los pagos reclamados.

#### **B. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Por cuanto hace a la demanda del pago de la prima de antigüedad, es viable señalar lo siguiente:

Los cargos de elección popular tienen lugar cuando el ciudadano otorga su voto a un candidato o fórmula, para que desempeñe un cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, así como en las legislaturas locales y federal. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 23 del Código local de la materia.

En primer lugar, es importante resaltar que no existió entre las actoras y el Ayuntamiento de Texcalyacac una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, sino una relación ligada a una función pública derivado de un cargo por elección popular, por lo tanto la relación que une a las actoras con la parte

demandada, es política y no laboral. Por lo tanto, no le son aplicables estrictamente las reglas, señaladas en las leyes laborales. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el Poder Judicial Federal, que refiere:

*"(...) el vínculo entre ambos - Regidor y Ayuntamiento - no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado (...), sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular. (...) el sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular."<sup>8</sup>*

A mayor abundamiento, la retribución económica que recibieron las actoras por su función como regidoras, no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de la misma.

Taxativamente, respecto a la retribución económica de los Regidores, el Poder Judicial Federal ha sostenido que:

*"(...) son **servidores públicos de elección popular**, esto es, que **su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político**; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que **percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con***

<sup>8</sup> TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD. Época: Décima Época. Registro: 2011295. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: PC.XI. J/1 A (10a.). Página: 1388

cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno.”<sup>9</sup> [Énfasis añadido]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 127 señala que:

“Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

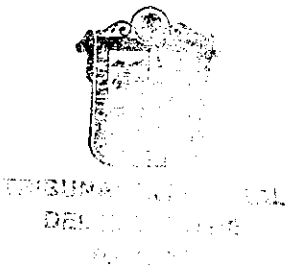
<sup>9</sup> DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Época: Novena Época. Registro: 161321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 A. Página: 1318.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. [Énfasis añadido]



Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 147, refiere:

*“El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

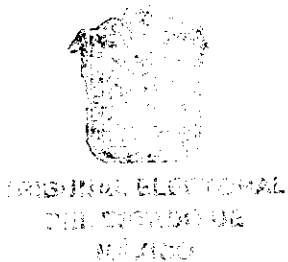
*eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

*La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:*

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;**

(...)

**IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. [Énfasis añadido]**



De lo anterior, se desprende que los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales reciben una retribución por el desempeño de su cargo, que es determinada en el presupuesto de egresos.

Aunado a lo anterior, ambas constituciones taxativamente refieren que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, en ningún documento normativo, está establecido el pago de prima de antigüedad para servidores públicos electos mediante elección popular, y como se ha señalado en líneas

anteriores, la relación que unía a las actoras con el Ayuntamiento demandado estaba ligada a una función pública derivado de un cargo por elección popular, es decir, la relación que unía a las actoras con la parte demandada, es política y no laboral. Por lo tanto, no le son aplicables de manera estricta las reglas, señaladas en las leyes laborales, por lo tanto al no estar estipulado en ningún ordenamiento legal el pago de la prestación solicitada, el ayuntamiento demandado no se encuentra obligado a pagarla.

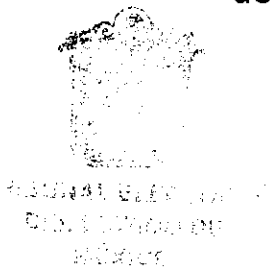
Es por ello, que deviene **infundada** la pretensión de las actoras respecto al pago de prima de antigüedad.

En otro orden de idea, no es óbice señalar que el Secretario del Ayuntamiento en su escrito de desahogo de veinticuatro de mayo del año en curso, señala:

*"(...) Adjunto al presente escrito las pruebas aportadas por las actoras en sus demandas, haciendo de su conocimiento que en mi escrito con fecha 19 del año en curso remití las copias certificadas de estos documentos, por lo cual anexo una copia del acuse de recibo del escrito antes citado."*

Al respecto, tal y como se desprende de las constancias que obran a fojas 40 a 123 del sumario, los documentos que presentó el Secretario del Ayuntamiento de Texcalyacac, en su desahogo de diecinueve de mayo de esta anualidad, fueron los relativos a un procedimiento contencioso administrativo iniciado por las actoras en contra de la parte demanda, procedimiento que es de explorado derecho no es competencia de esta autoridad electoral.

A mayor abundamiento, el requerimiento formulado al Secretario del Ayuntamiento, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, derivó entre otras cosas de la omisión de anexar las pruebas aportadas por las actoras en sus escritos de





demanda, y que como se desprende del acuse de recibo de dichas demandas, visibles a fojas dos a once del sumario, dichas pruebas fueron recibidas en original por el Ayuntamiento demandado.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por las C. Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, resulta procedente que este órgano jurisdiccional determine los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho a las actoras consistente en recibir el pago que por concepto de dietas correspondientes a la última quincena del mes de diciembre de dos mil quince, que se les adeudan. Correspondiendo a los siguientes montos netos:

Ana María Silva Gómez	\$8,409 (Ocho mil cuatrocientos nueve pesos M.N.)
Rosalía Razo Ramírez	\$8,325 (Ocho mil trescientos veinticinco pesos M.N.)
Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo.	\$8,325 (Ocho mil trescientos veinticinco pesos M.N.)

2. Asimismo, el Ayuntamiento responsable, se encuentra obligado a restituir el derecho a las actoras consistente en recibir el pago que por concepto de aguinaldo consistente en sesenta días de salario base, y prima vacacional consistente en veinticuatro días de salario base, ambas prestaciones correspondientes al año dos mil quince, que se les adeudan.

Al respecto cabe precisar que, según se desprende de los recibos de nómina expedidos en favor de favor de las actoras, consultables a fojas 78, 129 y 137 del cuaderno principal;

documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, que administradas entre sí, generan convicción a este órgano jurisdiccional de que, la cantidad señalada en el recuadro anterior, es la que percibían las actoras de manera quincenal por concepto de dietas.

3. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Texcalyacac, Estado de México, para que por conducto de su Presidente, y dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de dietas, aguinaldo y prima vacacional, que se les adeudan a las ciudadanas Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez.

4. Se vincula a las actoras del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sean citadas, acudan a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de dietas, aguinaldo y prima vacacional.

5. Una vez realizados los pagos que se le adeuda a las hoy actoras, el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

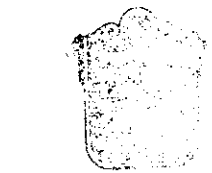
**PRIMERO.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, que por conducto de su presidente realice el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, así como del aguinaldo y prima vacacional de la misma anualidad que se les adeudan a las ciudadanas Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, en términos del último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, del pago de la prima de antigüedad, en términos del considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.** Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, informe a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

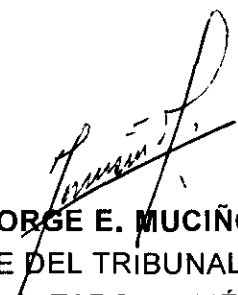
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.




Tribunal Electoral  
del Estado de  
México

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



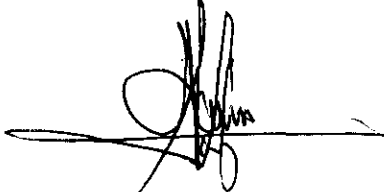
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO




**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

